



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la Integración Nacional y reconocimiento de Nuestra Diversidad"

## RESOLUCION DIRECTORAL N° 305 -2012-OEFA/DFSAI

Lima,

27 SET. 2012

### VISTOS:

El Oficio N° 932-2010-OS-GFM a través del cual se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador a NYRSTAR ANCASH S.A. (antes Minera Huallanca S.A.), el escrito de descargo presentado el 17 de junio de 2010 y los demás actuados en el Expediente N° 157-09-MA/E; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

- a. Del 17 al 19 de diciembre de 2009 se realizó la Supervisión Especial en las instalaciones de la unidad minera Pucarrajo de NYRSTAR ANCASH S.A. antes Minera Huallanca S.A. (en adelante NYRSTAR), por parte de la empresa supervisora "Consortio SC Ingeniería S.R.L. y HLC S.A.C." (en adelante, la Supervisora).
- b. A través de la Carta Cons. N° 102-2010-GG. de fecha 06 de enero de 2010, la Supervisora presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN), el Informe de Supervisión (folios 2 al 99 del expediente 157-09-MA/E).
- c. Mediante Oficio N° 932-2010-OS-GFM (folio 101 del expediente 157-09-MA/E), notificado el 10 de junio de 2010, la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN comunicó a NYRSTAR el inicio de procedimiento administrativo sancionador, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles para formular sus descargos.
- d. A través del escrito con registro N° 1367104 de fecha 17 de junio de 2009, NYRSTAR presentó al OSINERGMIN los descargos contra las imputaciones que originaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (folios 103 al 141 del expediente N° 157-09-MA/E).
- e. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013<sup>1</sup>, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
- f. Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>2</sup>, establece como funciones generales del OEFA, la función

<sup>1</sup> Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente - Decreto Legislativo N° 1013 Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

#### 1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".

<sup>2</sup> LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL. LEY N° 29325.

#### Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

(...)



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 305 -2012-OEFA/DFSAI

evaluadora, supervisora directa, la función de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.

- g. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final<sup>3</sup> de la Ley N° 29325, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
- h. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
- i. En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.
- j. Mediante escrito con registro N° 006231, de fecha 16 de marzo de 2012, se informó al OEFA que Minera Huallanca S.A. ha cambiado de razón social, siendo ahora NYRSTAR ANCASH S.A.

### II. IMPUTACIONES

**2.1 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles (en adelante, NMP) para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos (en adelante, Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM), por encontrarse por encima de los valores establecidos como NMP respecto de los parámetros de Sólidos Totales en Suspensión (en adelante, STS), Zinc (en adelante, Zn) y Hierro (en adelante, Fe) en el punto identificado como E-23 según código OSINERGMIN, correspondiente al efluente de relavera (descarga al pie de la relavera).**

**2.2 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por encontrarse por encima de los valores establecidos como NMP respecto de los parámetros de STS y Zn en el punto identificado como E-25 según código OSINERGMIN, correspondiente al efluente ubicado en la descarga de bombeo por tubería del agua de mina Crucero 2000. Aguas debajo de las pozas de sedimentación, a la altura de la laguna Shahuana Baja.**

Estas dos infracciones resultan ser pasible de sanción, según lo indicado en la comunicación de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, de acuerdo con el numeral 3.2<sup>4</sup> del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

<sup>3</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley 29325

#### Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- (...) Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...).

<sup>4</sup> Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

### 3. MEDIO AMBIENTE



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 305 -2012-OEFA/DFSAI

### III. ANÁLISIS

#### 3.1 Cuestión Previa: Validez del Monitoreo Ambiental

##### 3.1.1 Descargos

- a. NYRSTAR indica que, dentro del equipo de profesionales de la empresa Supervisora figura el ingeniero Carlos Javier Cenzano Flores, el cual no se encuentra habilitado, conforme a la página web del Colegio de Ingenieros; por lo que se ha incumplido con los requerimientos obligatorios para su labor, resultando inválido el monitoreo ambiental.

##### 3.1.2 Análisis

- a. Respecto al argumento expuesto por NYRSTAR cabe señalar que las Empresas Supervisoras, antes de ejercer su función, son sometidas a un proceso de selección conforme a lo establecido por el numeral 11.1 del artículo 11° del Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN (aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD); por tanto, luego de dicho proceso de selección, éstas se encuentran facultadas de ejercer la función supervisora por encargo de OSINERGMIN. En este sentido, los requisitos necesarios para ser calificadas como entidades supervisoras no corresponden ser evaluados en el presente procedimiento, ya que éste tiene por objeto la evaluación del Informe de Supervisión a efectos de determinar si ha existido o no algún incumplimiento a las normativas ambientales existentes.

#### 3.2 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por encontrarse por encima de los valores establecidos como NMP respecto de los parámetros de STS, Zn y Fe en el punto identificado como E-23 según código OSINERGMIN, correspondiente al efluente de relavera (descarga al pie de la relavera).

##### 3.2.1 Descargos

- a. NYRSTAR indica que el efluente E-23 no es un punto de monitoreo oficial de su Estudio de Impacto Ambiental, conforme se puede advertir en la última modificación de los puntos de monitoreo aprobado por el MEM. Agrega que, en las conclusiones descritas por la Supervisora se indica que el efluente E-23 proviene del drenaje interior que fluye por la base del depósito de relaves; sin embargo la tubería mostrada en la fotografía N°8 no corresponde a una descarga de efluente del espejo de agua de dicha relavera sino a la salida de la tubería de sub drenaje de la relavera Oasis.

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción (...).

#### 5. Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD. Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN. Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD.

##### Artículo 11.- Características del Contrato de Supervisión

Los Contratos de Supervisión tendrán las siguientes características:

11.1.- La contratación de Supervisores, se realizará en forma directa con las personas naturales o jurídicas inscritas en el Registro de Empresas Supervisoras de OSINERGMIN y que hayan calificado en el examen de selección. Los contratos podrán ser por periodos de hasta cinco años, dependiendo de la labor que realizará, salvo los contratos de los "Supervisores 4" que se registrarán por lo dispuesto en el artículo 20.4. Sólo podrán ser contratados aquellos Supervisores que figuran como hábiles en el Registro de Empresas Supervisoras de OSINERGMIN.



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 305 -2012-OEFA/DFSAI

- b. Asimismo, indica que las operaciones en la Unidad de Producción Pucarrajo se encuentran paralizadas; afirmación que es corroborada por la Supervisora en el primer párrafo de las Conclusiones descritas por la Supervisora; por tanto no existe descarga de agua como producto de la operación del depósito de relaves Oasis, asimismo indica que en época de lluvias se arrastran contenidos de metales como Fe, Zn y TSS los cuales sobrepasan los Límites Máximos Permisibles.
- c. Finalmente indica que, el exceso del parámetro de Sólidos Totales excede únicamente en una oportunidad (54.9 mg/l), el cual fue producido por la ocurrencia de lluvias, no generando algún impacto significativo en el cuerpo receptor río Torres.

### 3.2.2 Análisis

- a. De acuerdo a lo establecido en el artículo 4<sup>o</sup> de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1.
- b. En tal sentido, la infracción a la normativa que motiva el presente procedimiento administrativo sancionador, se encuentra enmarcado en el incumplimiento de los NMP, previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, teniendo en cuenta el resultado analítico obtenido de los parámetros STS, Zn y Fe.
- c. Revisado el Informe de Supervisión (folio 09 y 12 del expediente N° 157-09-MA/E), se aprecia que la Supervisora tomó muestras en el punto de monitoreo E-23 correspondiente al Efluente de Relavera (descarga al pie del depósito de relaves).
- d. En el punto identificado como E-23 cuyos resultados se sustenta en los Informes de Ensayo N° 1211417/09-MA (folios 32 y 33 del expediente 157-09-MA/E); N° 1211409/09-MA (folio 37 del expediente 157-09-MA/E); 1211453L/09-MA (folios 39 y 40 del expediente 157-09-MA/E); y, 1211459L/09-MA (folio 43 del expediente 157-09-MA/E), efectuados por el Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C, acreditado por la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales del INDECOPI – CRT con Registro N° LE-031.
- e. Del análisis de las muestras tomadas, se determinó que el valor obtenido para los parámetros STS, Zn y Fe en el punto E-23, exceden los NMPs establecidos en la

6. Aprueban los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgico, aprobada por RESOLUCION MINISTERIAL N° 011-96-EM-VMM  
 Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda. (...)

#### ANEXO 1

#### NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS

PARAMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1	0.3
Zinc (mg/l)	3	1
Fierro (mg/l)	2	1
Arsénico (mg/l)	1	0.5
Cianuro total (mg/l)	1	1

\* Cianuro total, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociables en ácido".



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 305 -2012-OEFA/DFSAI

columna "Valor en cualquier Momento" del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

### Valores respecto del parámetro STS

Punto de monitoreo	Parámetro	NMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Día	Hora	Resultado de la Supervisión
E-23	STS	50	17/12/09	13:50 (2do Turno) (folio 32)	54.9

### Valores respecto del parámetro Zn

Punto de monitoreo	Parámetro	NMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Día	Hora	Resultado de la Supervisión
E-23	Zn	3 mg/L	18/12/09	06:50 (1er Turno) (folio 37)	3.2176
E-23	Zn	3 mg/L	18/12/09	21:50 (3er turno) (folio 39)	3.2922
E-23	Zn	3 mg/L	19/12/09	05:49 (1er Turno) (folio 43)	3.9391
E-23	Zn	3 mg/L	19/12/09	13:40 (2do Turno) (folio 43)	3.7537
E-23	Zn	3 mg/L	19/12/09	20:50 (3er turno) (folio 43)	3.5561

### Valores respecto del parámetro Fe

Punto de monitoreo	Parámetro	NMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Día	Hora	Resultado de la Supervisión
E-23	Fe	2 mg/L	17/12/09	06:10 (1er Turno) (folio 33)	6.4055
E-23	Fe	2 mg/L	17/12/09	13:50 (2do Turno) (folio 33)	6.1465
E-23	Fe	2 mg/L	17/12/09	20:50 (3er Turno) (folio 33)	2.4108
E-23	Fe	2 mg/L	18/12/09	06:50 (1er Turno) (folio 37)	3.8717
E-23	Fe	2 mg/L	18/12/09	13:20 (2do turno) (folio 37)	4.6580
E-23	Fe	2 mg/L	18/12/09	21:50 (3er turno) (folio 40)	4.0950
E-23	Fe	2 mg/L	19/12/09	05:49 (1er Turno) (folio 43)	3.0763
E-23	Fe	2 mg/L	19/12/09	13:40 (2do Turno) (folio 43)	4.4470



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 305 -2012-OEFA/DFSAI

E-23	Fe	2 mg/L	19/12/09	20:50 (3er turno) (folio 43)	4.7966
------	----	--------	----------	------------------------------------	--------

- f. Respecto al descargo referido a que el punto E-23 no es un punto de monitoreo oficial de su Estudio de Impacto Ambiental; precisamos que, de acuerdo al artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM<sup>7</sup>, el efluente minero metalúrgico es aquel flujo que proviene de cualquier labor, excavación o trabajo efectuado dentro de los linderos de la Unidad Minera, de depósito de relaves, entre otros, y que es descargado al ambiente, indistintamente de que haya sido considerado previamente como punto de control en algún instrumento de gestión ambiental. Por lo tanto, el efluente muestreado en el punto de monitoreo E-23 se encuentra dentro de los alcances de la Resolución Ministerial N° 011-96- EM/VMM.
- g. Además, en virtud al artículo 1° de la Resolución Directoral N° 157-99-EM-DGM<sup>8</sup>, se faculta a la Supervisora para verificar, mediante monitoreo, las condiciones de los efluentes líquidos en las estaciones de monitoreo aprobados en el PAMA y/o EIA, así como de los sectores críticos no contemplados en los documentos antes referidos. Asimismo, cabe indicar que la toma de muestras en el punto de monitoreo E-23 fueron puestas a consideración previa a los representantes del titular minero, los cuales no realizaron observación alguna, suscribiendo las "Actas de monitoreo ambiental de efluente mineros metalúrgicos y recursos hídricos en la región Ancash" (obrante de folios 19 a 21 del expediente 157-09-MA/E) en señal de conformidad.
- h. Respecto a lo señalado por NYRSTAR referente a que las operaciones en la Unidad de Producción Pucarrajo se encuentran paralizadas; cabe indicar que, dicha paralización no significa que no puedan existir descargas al medio ambiente; debiendo el administrado adoptar medidas de previsión que tengan como finalidad que no se produzca un exceso de NMPs. En el presente caso el efluentes proveniente de la relavera (descarga al pie del depósito de relaves), requiere de un tratamiento adecuado, lo cual no fue realizado por la administrada, conforme a la constatación realizada en la Supervisión 2008.
- i. Respecto a que el exceso del parámetro de Sólidos Totales excede únicamente en una oportunidad, es de indicar que, las muestras tomadas de los puntos monitoreados en una supervisión son puntuales<sup>9</sup>, de tal modo que los valores que se obtienen de las mismas, deben ser entendidos en forma individual, según la fecha y hora en que se toman dichas muestras; siendo responsabilidad del titular minero asumir las medidas de

<sup>7</sup> Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Minero Metalúrgicos, aprobados mediante Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

Artículo 13.- Para efectos de la presente Resolución Ministerial se tomará en consideración las siguientes definiciones:

a) Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.- Son los flujos descargados al ambiente, que provienen: De cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno, o de cualquier planta de tratamiento de aguas residuales Asociadas.

(...)

<sup>8</sup> Resolución Directoral N° 157-99-EM-DGM

Artículo 1.- Las Empresas de Auditoría e Inspectoría autorizadas anualmente por la Dirección General de Minería, en la fecha de la inspección deberán cumplir con verificar mediante monitoreos las condiciones de los efluentes líquidos (calidad de agua) y de las emisiones (calidad de aire), en las estaciones de monitoreo aprobados en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y/o Estudios de Impacto Ambiental, así como de los sectores críticos no contemplados en los documentos antes referidos, los que serán reportados con los resultados de los análisis correspondientes en los informes de fiscalización semestral.

<sup>9</sup> Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del Sub Sector Minería. Ministerio de Energía y Minas.

4.3 Tipos de Muestras

(...)

Muestras tomadas al azar (puntuales) El tipo de muestra más común para el monitoreo regular de las aguas superficiales en la mina es una muestra "tomada al azar o puntual". La muestra se colecta en determinado momento y lugar en el recorrido del flujo de agua. (...).



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 305 -2012-OEFA/DFSAI

previsión y control para que los parámetros de sus efluentes no se vean afectados en cuanto a sus NMP. Por tal razón, basta con la verificación del exceso de los NMP de un parámetro, en cualquier momento, para que se configure la infracción. En tal sentido debe señalarse que, del cuadro anterior se aprecia que los valores obtenidos para los parámetros de STS, Zn y Fe en el punto E-23, se encuentra fuera de los NMP establecido en la normativa ambiental.

### Sobre la gravedad de la Infracción

- j. En cuanto a la gravedad de la infracción, debemos precisar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 32<sup>10</sup> de la Ley General del Ambiente - LGA, se denomina LMP a la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.
- k. De igual modo, en el artículo 2<sup>11</sup> del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, se establece que el nivel máximo permisible es el nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible, por lo que la responsabilidad administrativa por su incumplimiento se determina de manera objetiva. Esto es, superar dichos niveles implica que se prevea legalmente que introducir contaminantes al ambiente hacen que el medio receptor adquiera características diferentes a las originales, perjudiciales o nocivas a la naturaleza, a la salud y a la propiedad tanto por su concentración y/o por el tiempo de permanencia.
- l. Conforme a lo establecido en los artículos 74<sup>12</sup> y numeral 75.1<sup>13</sup> del artículo 75° de la LGA, el titular minero es responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades sean generados por acción u omisión; por lo tanto, tiene la obligación de impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, no sobrepasen los LMP.

<sup>10</sup> Ley General del Ambiente – Ley N° 28611

"Artículo 32°: Del Límite Máximo Permisible

32.1 El Límite Máximo Permisible – LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos o biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio".

<sup>11</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero- Metalúrgica - Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 2°.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se define lo siguiente: (...)

Nivel Máximo Permisible.- Nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible. (...)"

<sup>12</sup> Ley General de Ambiente - Ley N° 28611

"Artículo 74°.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión".

<sup>13</sup> "Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes".



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 305 -2012-OEFA/DFSAI

- m. Por su parte, en el numeral 142.2<sup>14</sup> del artículo 142° de la LGA, se establece que se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componente, que puede ser causado contraviniendo o no una disposición jurídicas, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.
- n. De las normas citadas se desprende que los efluentes que superen los niveles previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, suponen un menoscabo material al ambiente y presentan un riesgo para la salud, el bienestar humano o los ecosistemas, debiendo acotarse que la definición de daño ambiental referida en el párrafo precedente, establece que dicho daño se configura incluso cuando el efecto negativo es potencial; razón por la cual se considera que no corresponde demostrar el daño en sí mismo y su magnitud a efectos de calificar la infracción como grave.
- o. Por consiguiente, el incumplimiento de los NMP constituyen infracciones que son consideradas graves y corresponde sancionarlas conforme a lo establecido en el numeral 3.2 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.
- p. Por lo expuesto, se ha verificado la comisión de una (01) infracción grave a la normativa ambiental, por el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por lo que corresponde sancionar a NYRSTAR con una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha del pago por la presente infracción.

**3.3 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por encontrarse por encima de los valores establecidos como NMP respecto de los parámetros de STS y Zn en el punto identificado como E-25 según código OSINERGMIN, correspondiente a la descarga de bombeo por tubería del agua de mina Crucero 2000. Aguas debajo de las pozas de sedimentación, a la altura de la laguna Shahuana Baja.**

### 3.3.1 Descargos

- a. NYRSTAR indica que el efluente E-25 no es un punto de monitoreo oficial de su Estudio de Impacto Ambiental, conforme se puede advertir en la última modificación de los puntos de monitoreo aprobado por el MEM.
- b. Agrega que las operaciones en la Unidad de Producción Pucarrajo se encuentran paralizadas; afirmación que es corroborada por la Supervisora en el primer párrafo de las Conclusiones descritas por la Supervisora; por tanto no existen descarga de agua como producto de la operación de la mina.
- c. Señala que los parámetros STS y Zn exceden únicamente en una oportunidad, no generando impacto alguno a la Quebrada Shahuana (cuerpo receptor).

<sup>14</sup> "Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales".



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 305 -2012-OEFA/DFSAI

### 3.3.2 Análisis

- a. De acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1.
- b. En tal sentido, la infracción a la normativa que motiva el presente procedimiento administrativo sancionador, se encuentra enmarcado en el incumplimiento de los NMP, previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, teniendo en cuenta el resultado analítico obtenido de los parámetros STS y Zn.
- c. Revisado el Informe de Supervisión (folio 09 y 14 del expediente N° 157-09-MA/E), se aprecia que la Supervisora tomó muestras en el punto de monitoreo E-25 correspondiente a la descarga de bombes por tubería de las aguas del Crucero 2000. Salida de la pozas de sedimentación.
- d. En el punto identificado como E-25 cuyos resultados se sustenta en los Informes de Ensayo N° 1211417L/09-MA (folios 32 y 33 del expediente 157-09-MA/E); N° 1211409L/09-MA (folio 37 del expediente 157-09-MA/E); 1211453L/09-MA (folio 39 del expediente 157-09-MA/E); y, 1211459L/09-MA (folio 43 del expediente 157-09-MA/E), efectuados por el Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C, acreditado por la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales del INDECOPI – CRT con Registro N° LE-031.
- e. Del análisis de las muestras tomadas, se determinó que el valor obtenido para los parámetros STS y Zn en el punto E-25, exceden los NMPs establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

#### Valores respecto del parámetro STS

Punto de monitoreo	Parámetro	NMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Día	Hora	Resultado de la Supervisión
E-25	STS	50	17/12/09	19:20 (3er Turno) (folio 32)	155.1

#### Valores respecto del parámetro Zn

Punto de monitoreo	Parámetro	NMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Día	Hora	Resultado de la Supervisión
E-25	Zn	3 mg/L	17/12/09	04:50 (1er Turno) (folio 33)	10.3225
E-25	Zn	3 mg/L	17/12/09	12:30 (2do turno) (folio 33)	4.9914
E-25	Zn	3 mg/L	18/12/09	05:20 (1er Turno) (folio 37)	3.0493
E-25	Zn	3 mg/L	18/12/09	20:30 (3er Turno) (folio 39)	3.1264



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 305 -2012-OEFA/DFSAI

E-25	Zn	3 mg/L	19/12/09	12:30 (2do turno) (folio 43)	3.7303
E-25	Zn	3 mg/L	19/12/09	19:40 (3er turno) (folio 43)	3.7888

- f. Respecto al descargo referido a que el punto E-25 no es un punto de monitoreo oficial de su Estudio de Impacto Ambiental, precisamos que, de acuerdo al artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, el efluente minero metalúrgico es aquel flujo que proviene de cualquier labor, excavación o trabajo efectuado dentro de los linderos de la Unidad Minera, de depósito de relaves, entre otros, y que es descargado al ambiente, indistintamente de que haya sido considerado previamente como punto de control en algún instrumento de gestión ambiental. Por lo tanto, el efluente muestreado en el punto de monitoreo E-25 se encuentra dentro de los alcances de la Resolución Ministerial N° 011-96- EM/VMM.
- g. Además, en virtud al artículo 1° de la Resolución Directoral N° 157-99-EM-DGM, se faculta a la Supervisora para verificar, mediante monitoreo, las condiciones de los efluentes líquidos en las estaciones de monitoreo aprobados en el PAMA y/o EIA, así como de los sectores críticos no contemplados en los documentos antes referidos. Asimismo, cabe indicar que la toma de muestras en el punto de monitoreo E-25 fueron puestas a consideración previa a los representantes del titular minero, los cuales no realizaron observación alguna, suscribiendo las "Actas de monitoreo ambiental de efluente mineros metalúrgicos y recursos hídricos en la región Ancash" (obrante de folios 19 a 21 del expediente 157-09-MA/E) en señal de conformidad.
- h. Respecto a que las operaciones en la Unidad de Producción Pucarrajo se encuentran paralizadas; debe señalarse que dicha paralización no significa que no puedan existir descargas al medio ambiente; debiendo el administrado adoptar medidas de previsión que tengan como finalidad que no se produzca un exceso de NMPs. En el presente caso la descarga de bombeo por tubería de las aguas del Crucero 2000, nivel principal (A la salida de la poza de sedimentación), requiere de un tratamiento adecuado, lo cual no fue realizado por el conforme a la constatación realizada en la Supervisión 2008.
- i. Respecto a que el exceso de los parámetros de STS y Zn exceden únicamente en una oportunidad, es de indicar que, las muestras tomadas de los puntos monitoreados en una supervisión son puntuales, de tal modo que los valores que se obtienen de las mismas, deben ser entendidos en forma individual, según la fecha y hora en que se toman dichas muestras; siendo responsabilidad del titular minero asumir las medidas de previsión y control para que los parámetros de sus efluentes no se vean afectados en cuanto a sus NMP. Por tal razón, basta con la verificación del exceso de los NMP de un parámetro, en cualquier momento, para que se configure la infracción. En tal sentido debe señalarse que, del cuadro anterior se aprecia que el valor obtenido para los parámetros de STS y Zn en el punto E-25, se encuentra fuera de los NMP establecido en la normativa ambiental.
- j. En cuanto a la gravedad de la infracción, cabe precisar que, los efluentes que tienen parámetros que incumplen los NMP establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, suponen un menoscabo material al ambiente y, presentan un riesgo para la salud, el bienestar humano o los ecosistemas, este daño ambiental se configura incluso cuando el efecto negativo es potencial, razón por la cual se considera que no corresponde demostrar el daño en sí mismo y su magnitud, a efectos de calificar la infracción como grave.



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 305 -2012-OEFA/DFSAI

k. En tal sentido, la presente infracción es considerada como grave y corresponde ser sancionada conforme al numeral 3.2 de la Escala de Multas y Penalties aprobada mediante Resolución N° 353-2000-EM/MM.

l. Por lo expuesto, se ha evidenciado que NYRSTAR ha infringido lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/MM, al incumplir los parámetros STS y Zn en el punto de monitoreo E-25, siendo pasible de sanción de acuerdo con el numeral 3.2 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalties, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MM, por lo que corresponde imponerle una multa ascendente a cincuenta (50) UIT.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- SANCIONAR** a la Empresa NYRSTAR ANcash (antes, MINERA HUALLANCA S.A.) con una multa ascendente a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracciones a la normatividad ambiental, conforme a los argumentos expuestos en los numerales 3.2 y 3.3 de la presente Resolución.

**Artículo 2°.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

**Artículo 3°.-** Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Impugnativos de Reconsideración y/o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General

**Regístrese y comuníquese.**

ABEL MARCELO SALDANA ARROYO

Director de Fiscalización, Sanción y

Aplicación de Incentivos (e)

Organismo de Evaluación y

Fiscalización Ambiental - OEFA

020A	020B	020C	020D	020E	020F	020G	020H	020I	020J	020K	020L	020M	020N	020O	020P	020Q	020R	020S	020T	020U	020V	020W	020X	020Y	020Z
021A	021B	021C	021D	021E	021F	021G	021H	021I	021J	021K	021L	021M	021N	021O	021P	021Q	021R	021S	021T	021U	021V	021W	021X	021Y	021Z
022A	022B	022C	022D	022E	022F	022G	022H	022I	022J	022K	022L	022M	022N	022O	022P	022Q	022R	022S	022T	022U	022V	022W	022X	022Y	022Z
023A	023B	023C	023D	023E	023F	023G	023H	023I	023J	023K	023L	023M	023N	023O	023P	023Q	023R	023S	023T	023U	023V	023W	023X	023Y	023Z
024A	024B	024C	024D	024E	024F	024G	024H	024I	024J	024K	024L	024M	024N	024O	024P	024Q	024R	024S	024T	024U	024V	024W	024X	024Y	024Z
025A	025B	025C	025D	025E	025F	025G	025H	025I	025J	025K	025L	025M	025N	025O	025P	025Q	025R	025S	025T	025U	025V	025W	025X	025Y	025Z
026A	026B	026C	026D	026E	026F	026G	026H	026I	026J	026K	026L	026M	026N	026O	026P	026Q	026R	026S	026T	026U	026V	026W	026X	026Y	026Z
027A	027B	027C	027D	027E	027F	027G	027H	027I	027J	027K	027L	027M	027N	027O	027P	027Q	027R	027S	027T	027U	027V	027W	027X	027Y	027Z
028A	028B	028C	028D	028E	028F	028G	028H	028I	028J	028K	028L	028M	028N	028O	028P	028Q	028R	028S	028T	028U	028V	028W	028X	028Y	028Z
029A	029B	029C	029D	029E	029F	029G	029H	029I	029J	029K	029L	029M	029N	029O	029P	029Q	029R	029S	029T	029U	029V	029W	029X	029Y	029Z
030A	030B	030C	030D	030E	030F	030G	030H	030I	030J	030K	030L	030M	030N	030O	030P	030Q	030R	030S	030T	030U	030V	030W	030X	030Y	030Z
031A	031B	031C	031D	031E	031F	031G	031H	031I	031J	031K	031L	031M	031N	031O	031P	031Q	031R	031S	031T	031U	031V	031W	031X	031Y	031Z
032A	032B	032C	032D	032E	032F	032G	032H	032I	032J	032K	032L	032M	032N	032O	032P	032Q	032R	032S	032T	032U	032V	032W	032X	032Y	032Z
033A	033B	033C	033D	033E	033F	033G	033H	033I	033J	033K	033L	033M	033N	033O	033P	033Q	033R	033S	033T	033U	033V	033W	033X	033Y	033Z
034A	034B	034C	034D	034E	034F	034G	034H	034I	034J	034K	034L	034M	034N	034O	034P	034Q	034R	034S	034T	034U	034V	034W	034X	034Y	034Z
035A	035B	035C	035D	035E	035F	035G	035H	035I	035J	035K	035L	035M	035N	035O	035P	035Q	035R	035S	035T	035U	035V	035W	035X	035Y	035Z
036A	036B	036C	036D	036E	036F	036G	036H	036I	036J	036K	036L	036M	036N	036O	036P	036Q	036R	036S	036T	036U	036V	036W	036X	036Y	036Z
037A	037B	037C	037D	037E	037F	037G	037H	037I	037J	037K	037L	037M	037N	037O	037P	037Q	037R	037S	037T	037U	037V	037W	037X	037Y	037Z
038A	038B	038C	038D	038E	038F	038G	038H	038I	038J	038K	038L	038M	038N	038O	038P	038Q	038R	038S	038T	038U	038V	038W	038X	038Y	038Z
039A	039B	039C	039D	039E	039F	039G	039H	039I	039J	039K	039L	039M	039N	039O	039P	039Q	039R	039S	039T	039U	039V	039W	039X	039Y	039Z
040A	040B	040C	040D	040E	040F	040G	040H	040I	040J	040K	040L	040M	040N	040O	040P	040Q	040R	040S	040T	040U	040V	040W	040X	040Y	040Z
041A	041B	041C	041D	041E	041F	041G	041H	041I	041J	041K	041L	041M	041N	041O	041P	041Q	041R	041S	041T	041U	041V	041W	041X	041Y	041Z
042A	042B	042C	042D	042E	042F	042G	042H	042I	042J	042K	042L	042M	042N	042O	042P	042Q	042R	042S	042T	042U	042V	042W	042X	042Y	042Z
043A	043B	043C	043D	043E	043F	043G	043H	043I	043J	043K	043L	043M	043N	043O	043P	043Q	043R	043S	043T	043U	043V	043W	043X	043Y	043Z
044A	044B	044C	044D	044E	044F	044G	044H	044I	044J	044K	044L	044M	044N	044O	044P	044Q	044R	044S	044T	044U	044V	044W	044X	044Y	044Z
045A	045B	045C	045D	045E	045F	045G	045H	045I	045J	045K	045L	045M	045N	045O	045P	045Q	045R	045S	045T	045U	045V	045W	045X	045Y	045Z
046A	046B	046C	046D	046E	046F	046G	046H	046I	046J	046K	046L	046M	046N	046O	046P	046Q	046R	046S	046T	046U	046V	046W	046X	046Y	046Z
047A	047B	047C	047D	047E	047F	047G	047H	047I	047J	047K	047L	047M	047N	047O	047P	047Q	047R	047S	047T	047U	047V	047W	047X	047Y	047Z
048A	048B	048C	048D	048E	048F	048G	048H	048I	048J	048K	048L	048M	048N	048O	048P	048Q	048R	048S	048T	048U	048V	048W	048X	048Y	048Z
049A	049B	049C	049D	049E	049F	049G	049H	049I	049J	049K	049L	049M	049N	049O	049P	049Q	049R	049S	049T	049U	049V	049W	049X	049Y	049Z
050A	050B	050C	050D	050E	050F	050G	050H	050I	050J	050K	050L	050M	050N	050O	050P	050Q	050R	050S	050T	050U	050V	050W	050X	050Y	050Z
051A	051B	051C	051D	051E	051F	051G	051H	051I	051J	051K	051L	051M	051N	051O	051P	051Q	051R	051S	051T	051U	051V	051W	051X	051Y	051Z
052A	052B	052C	052D	052E	052F	052G	052H	052I	052J	052K	052L	052M	052N	052O	052P	052Q	052R	052S	052T	052U	052V	052W	052X	052Y	052Z
053A	053B	053C	053D	053E	053F	053G	053H	053I	053J	053K	053L	053M	053N	053O	053P	053Q	053R	053S	053T	053U	053V	053W	053X	053Y	053Z
054A	054B	054C	054D	054E	054F	054G	054H	054I	054J	054K	054L	054M	054N	054O	054P	054Q	054R	054S	054T	054U	054V	054W	054X	054Y	054Z
055A	055B	055C	055D	055E	055F	055G	055H	055I	055J	055K	055L	055M	055N	055O	055P	055Q	055R	055S	055T	055U	055V	055W	055X	055Y	055Z
056A	056B	056C	056D	056E	056F	056G	056H	056I	056J	056K	056L	056M	056N	056O	056P	056Q	056R	056S	056T	056U	056V	056W	056X	056Y	056Z
057A	057B	057C	057D	057E	057F	057G	057H	057I	057J	057K	057L	057M	057N	057O	057P	057Q	057R	057S	057T	057U	057V	057W	057X	057Y	057Z
058A	058B	058C	058D	058E	058F	058G	058H	058I	058J	058K	058L	058M	058N	058O	058P	058Q	058R	058S	058T	058U	058V	058W	058X	058Y	058Z
059A	059B	059C	059D	059E	059F	059G	059H	059I	059J	059K	059L	059M	059N	059O	059P	059Q	059R	059S	059T	059U	059V	059W	059X	059Y	059Z
060A	060B	060C	060D	060E	060F	060G	060H	060I	060J	060K	060L	060M	060N	060O	060P	060Q	060R	060S	060T	060U	060V	060W	060X	060Y	060Z
061A	061B	061C	061D	061E	061F	061G	061H	061I	061J	061K	061L	061M	061N	061O	061P	061Q	061R	061S	061T	061U	061V	061W	061X	061Y	061Z
062A	062B	062C	062D	062E	062F	062G	062H	062I	062J	062K	062L	062M	062N	062O	062P	062Q	062R	062S	062T	062U	062V	062W	062X	062Y	062Z
063A	063B	063C	063D	063E	063F	063G	063H	063I	063J	063K	063L	063M	063N	063O	063P	063Q	063R	063S	063T	063U	063V	063W	063X	063Y	063Z
064A	064B	064C	064D	064E	064F	064G	064H	064I	064J	064K	064L	064M	064N	064O	064P	064Q	064R	064S	064T	064U	064V	064W	064X	064Y	064Z
065A	065B	065C	065D	065E	065F	065G	065H	065I	065J	065K	065L	065M	065N	065O	065P	065Q	065R	065S	065T	065U	065V	065W	065X	065Y	065Z
066A	066B	066C	066D	066E	066F	066G	066H	066I	066J	066K	066L	066M	066N	066O	066P	066Q	066R	066S	066T	066U	066V	066W	066X	066Y	066Z
067A	067B	067C	067D	067E	067F	067G	067H	067I	067J	067K	067L	067M	067N	067O	067P	067Q	067R	067S	067T	067U	067V	067W	067X	067Y	067Z
068A	068B	068C	068D	068E	068F	068G	068H	068I	068J	068K	068L	068M	068N	068O	068P	068Q	068R	068S	068T	068U	068V	068W	068X	068Y	068Z
069A	069B	069C	069D	069E	069F	069G	069H	069I	069J	069K	069L	069M	069N	069O	069P	069Q	069R	069S	069T	069U	069V	069W	069X	069Y	069Z
070A	070B	070C	070D	070E	070F	070G	070H	070I	070J	070K	070L	070M	070N	070O	070P	070Q	070R	070S	070T	070U	070V	070W	070X	070Y	070Z
071A	071B	071C	071D	071E	071F	071G	071H	071I	071J	071K	071L	071M	071N	071O	071P	071Q	071R	071S	071T	071U	071V	071W	07		